

---

## Reseña de Fallos.

# FALLO 3 - RESEÑA

---

**Jurisdicción:** Departamento Judicial de San Isidro

**Tipo de dependencia:** Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 12

**Fecha de Sentencia:** 26/10/2023

**Carátula:** "S.P.M C/ S.G.SA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (Nº de Expediente: SI-36453-2023"

### PALABRAS CLAVE:

Recusación con Causa de la totalidad de Árbitros del T.A. CASI.

### RESEÑA:

"..... Así, a los fines de apreciar la procedencia de la recusación, la misma debe ser interpretada en forma restrictiva.

La primera restricción viene dada por la ley, ya que las causales legales de recusación no pueden ser ampliadas, correspondiendo una interpretación restrictiva conforme se desprende de los arts. 17, 30, 31 y 32 del CPCC (Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As.", Ed. Astrea, 9na edición, año 2009, pág. 31).

Ello es así, pues, en materia de recusación con causa, nuestro ordenamiento sigue el sistema de la enumeración taxativa de los motivos que la hacen procedente y deben entenderse con criterio restrictivo, requiriendo una fundamentación seria y precisa por tratarse de un acto grave y trascendental, una medida extrema y delicada, siendo imprescindible que el recusante señale concretamente los hechos demostrativos de la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad (Podetti, Tratado de la competencia, p. 512, nº 213; La Ley, v. 120, p. 923, 12.654-S; v. 128, p. 991; Der., v.9. 802; y causas 131.319 r.i 880/67 de la Cám. 1ª, La Plata, Sala IIª, y B-50.177 r.i 33/82 y B-38.050 r.i 466/73 de la Cám. 2ª, La Plata, Salas I y III respectivamente, citadas por Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos...", Librería Editora Platense, año 1984, segunda edición, reelaborada y ampliada, Tomo II-A, pág. 464 en comentario al art. 17).

En las presentes el recusante invoca un hecho desmentido, que el letrado de la contraria forme parte del órgano que debe decidir. Más allá de no ser cierto, no precisa ninguna causal contra los integrantes -el mencionado ni los restantes- del órgano que pudiera ameritar un análisis objetivo sobre la sospechada imparcialidad. Las causales de recusación son taxativas, personales de los integrantes del órgano y no se ha precisado cuáles serían puntualmente ni ha sido acreditada su configuración. La recusación de los árbitros no se puede fundar en cualquier relación existente o preexistente con alguna de las partes, puesto que ello exigiría árbitros alejados del ámbito judicial, institucionales y de formación jurídica en los que habitualmente se suele coincidir, y más aún dentro de cada especialidad profesional.

Por otro lado, la recusación de todos los miembros del Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados local y de la que derivaría, para la recusante, en la incompetencia de dicho órgano para entender en este juicio sobre cumplimiento de contrato, resulta abusiva. Esta pretensión deja vacía de contenido la cláusula donde las partes habrían acordado dirimir los conflictos derivados del contrato ante dicho órgano, lo que no procede convalidar -arts. 9, 10, 958, 959, 960 y 961 del CCyC-. Y lo digo en potencial pues también leo que, a continuación, el accionado planteó la incompetencia del tribunal arbitral.

En definitiva, lo argumentado por la demandada no es causal que habilite a disponer el apartamiento de los árbitros integrantes del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de San Isidro (cf. art. 17 del CPCC) para atender en el caso en cuestión...”.

[VER FALLO COMPLETO](#)